

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00147-00

DEMANDANTE: OLIVERIO CABRERA OCHOA

DEMANDADO: SIGIFREDO BELTRAN FILO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Henry Mauricio Abreo Triviño en calidad de apoderado judicial de la MERCEDES PUENTES MILLER (como tercera interesada en presente asunto) contra el proveído del 25 de mayo de 2023.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Indica el memorialista que el pasado 16 de enero de 2023 solicitó a esta judicatura la acumulación del proceso ejecutivo de MERCEDES PUENTES MILLER contra SIGIFREDO BELTRAN FILO Y OTRO (Expediente No. 2021 – 00185) que se adelanta ante el juzgado Primero Civil Municipal de Leticia Amazonas, señalando que dicha solicitud fue reiterada el día 15 de marzo de 2023; en cuyo caso, le correspondía a este despacho resolver dicha solicitud previo a dar por terminado el proceso de la referencia por pago, en el entendido que su solicitud fue posterior.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En este sentido, conviene señalar que le asiste razón al memorialista en el entendido que, revisada la carpeta digital, se tiene que el pasado 15 de marzo de 2023 el petente solicitó en efecto la acumulación del proceso ejecutivo y dicha petición fue anterior al escrito que solicitó la terminación del proceso por pago.

De esta manera, se tiene que la acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de

procesos ejecutivos solicitada, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el paginario y lo informa el peticionario respecto de los ejecutivos adelantados en el juzgado municipal, el mandamiento ejecutivo de pago no ha sido notificado al demandado SIGIFREDO BELTRAN FILO, quien, sobra mencionar, constituye el extremo pasivo del litigio en los dos procesos y tampoco se ha fijado fecha de remate en presente asunto.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntó el proceso en digital, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivos No. 2021-00185 que se adelantan en el Juzgado Primero Civil Municipal al proceso ejecutivo No. 2019-00147, que se tramita actualmente en este estrado judicial, para que sea conocido conjuntamente por este operador judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto proferido por este despacho que ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, en el entendido, que dicha solicitud se presentó con posterioridad, además, se observa que la parte demandante aduce en escrito del pasado 02 de junio de los corrientes que hubo incumplimiento en el acuerdo de pago con el demandado y por ello, se abstiene de solicitar la terminación de la presente causa, luego, las actuaciones continuaran el tramite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,**

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de mayo de 2023 que ordenó la terminación del proceso por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivos No. 2021-00185 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia al proceso ejecutivo No. 2019-00174, que se tramita actualmente en este estrado judicial.

TERCERO: Por secretaría OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el ejecutivo No. 2021 – 00185 que se adelantan en ese estrado judicial en contra de SIGIFREDO BELTRAN FILO y ANTONIO RENGIFO GALDINO.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ORDENA emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor SIGIFREDO BELTRAN FILO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, EMPLÁCESE a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P. De

¹ “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso”

conformidad con el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, y su naturaleza en la página dispuesta para el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez, efectuada dicha publicación y vencido el termino, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN**

**Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4935b739f769b12dcc5bd2302ac496c320f46b150a48bb0cf0bd6f0088711339**

Documento generado en 23/11/2023 02:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**